



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-00144-00.
Clase de proceso : Incidente de Perjuicios
Demandante : Edificio Altos del Rosal P-H
Demandado : Gestión Jurídica e Inmobiliaria
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la demandada Gestión Jurídica e Inmobiliaria contra el numeral segundo de la parte resolutive del proveído dictado el 14 de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de queja [040AutoResuelveRecursoGestion]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que *"el no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre, implícitamente **está negando dicho recurso**, por lo tanto el supuesto de hecho exigido por el Art 353, inciso primero del C. G. del P. se encuentra dado, es decir, no haberse concedido el recurso de apelación interpuesto"* y agregó *"el Despacho no ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, por cuanto a la negativa del recurso de apelación, le da una connotación diferente con la cual sostiene que se **ABSTUVO de conceder el recurso**, lo cual a la postre procesalmente tiene los mismos efectos cual es negarla, es decir, el Despacho se encuentra adicionando requisitos que la norma no contempla, llegando a conclusiones que no se ajustan a la realidad procesal"* [058RecursodeReposicion]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 16 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. El artículo 352 del Código General del Proceso consagra el recurso de queja, como sigue: *"Procedencia. Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

A su turno, el artículo 353 ibídem señala la interposición y trámite, así: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".*

2.1 De las normas en cita se colige que **i)** El recurso de queja, es aquel que permite someter a consideración del superior del juez **la procedencia** del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega. **ii)** El recurso de queja, procede contra los autos del juez que: **a)** En primera instancia haya negado la concesión del recurso de apelación o **b)** Haya negado la concesión del recurso extraordinario de casación, según el caso. **iii)** El recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto **que denegó** la apelación o la casación. Esto indica que primero debe surtirse el recurso de reposición que permite al juez que tomó la decisión corregirla, y dado el caso de que este no lo haga, sí surge entonces el recurso de queja, **iv)** El recurso de queja, será decidido por el juez superior²

3. En el caso sub examine, la providencia adiada 23 de abril de 2021 [021AutoNoTramitaRecurso] el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de reposición y apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, circunstancia por la cual no se cumple con los condicionamientos establecidos en las normas aplicables en lo que se refiere a la procedencia del recurso de queja, habida cuenta que el auto contra el que se interpone el recurso **no se tramitó** los medios de impugnación por no estar reportado el correo electrónico del apoderado judicial en el SIRNA, siendo entonces distinto **"denegar"**³ el recurso de apelación y **abstenerse** de dar trámite al mismo. Baste entonces lo anterior para hallar **acierto** en la decisión de instancia, lo que impone su confirmación.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve: MANTENER** el numeral segundo de la parte resolutive del proveído dictado el 14 de julio de 2021[040AutoResuelveRecursoGestion] por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Referencia 15759333300120170026301 de fecha 12 de abril de 2018 M.P. José Ascencio Fernández Osorio

³ 1. tr. No conceder lo que se pide o solicita. <https://dle.rae.es/denegar>

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8093fa7b54619faeb7a4a51ea78c6e32e569132a4a7e470b677af5b32823031**

Documento generado en 13/05/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>